
México, D. F., a 14 de junio del 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente. Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 1 asunto general, 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 7 juicios de revisión constitucional electoral, 12 recursos de apelación y 2 recursos de reconsideración que hacen un total de 27 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 57 de 2013 y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 868 del año citado, acumulado al primero, promovidos por el Partido del Trabajo, así como por Eva Marina Cordero Soto y Humberto Montoya Hernández respectivamente a efecto de controvertir la resolución de 8 de abril de este año, dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y el toca electoral 168/2013, mediante la cual reencauzó a impugnación de la designación de Silvano Garay Ulloa como comisionado político nacional en ese estado.

Y por otra parte, determinó la falta de legitimación e interés jurídico de los actores para cuestionar la administración de recursos de financiamiento público que recibe el comisionado.

La Ponencia propone declarar fundado el agravio del Partido del Trabajo consistente en el indebido reencauzamiento efectuado por la responsable, toda vez que el análisis de la legalidad del nombramiento realizado por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del

Trabajo a favor de Silvano Garay Ulloa como comisionado político nacional, corresponde a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias de ese partido político y no como lo estimó la responsable a la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias de este ente político en dicho estado.

Por otra parte, se desestima la alegación de los ciudadanos enjuiciantes, de que si bien no acreditaron su calidad de miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en ese estado, fueron puntuales en solicitarle a la responsable que requiriera el oficio que acreditaría su calidad de miembros de dicha comisión, porque soslayan que la facultad que tiene la Sala Unitaria no se extiende al grado de considerar que debe sustituirse en la obligación de los promoventes para cumplir con los requisitos de procedencia del juicio electoral, dado que en términos de los artículos 22, fracciones 1 y 3° de la ley electoral adjetiva local, corresponde a aquellos a acreditar su personería.

En consecuencia, se propone modificar en la parte conducente la resolución impugnada para los efectos señalados en el proyecto de sentencia que se somete a su consideración.

También se da cuenta con tres juicios de revisión constitucional electoral número 76, 77 y 83, todos del 2013 y con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números 961 y 962 de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y otros, para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas que revocó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad que declaró improcedentes diversas solicitudes de registro de candidatos independientes a regidores por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone, en primer lugar, decretar la acumulación de los juicios referidos por existir conexidad en la causa.

Por otra parte, la Ponencia propone calificar como esencialmente fundados los agravios en lo que los accionantes sostienen que les irroga perjuicio que el Tribunal responsable haya revocado la determinación del Instituto Electoral Local y ordenado el registro de las mencionadas candidaturas.

Lo anterior, en virtud de que opuestamente a lo considerado por el Tribunal Electoral local no procede conforme a derecho otorgar el registro a los ciudadanos que solicitaron participar como candidatos independientes al cargo de regidores por representación proporcional.

En el proyecto se razona que como lo mandata el artículo 1° de la Constitución Política Federal, el artículo 17, párrafo 2 de la ley electoral del Estado de Zacatecas debe ser interpretado acorde con las normas que integran el bloque de constitucionalidad, favoreciendo el principio *pro homine*, así partiendo de que el derecho a ser votado no es absoluto y que es válido jurídicamente establecer en la ley y los términos, requisitos y condiciones para su ejercicio, como lo establecen los artículos 35, fracción II de la Constitución federal y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se sostiene que la limitante contenida en el precepto local en modo alguno se aparta de los parámetros establecidos para su restricción.

Esto es así porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 57 de 2012 y sus acumulados determinó la validez del artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al estimar que no se contradice con los principios constitucionales en la materia. En tanto, que si la Constitución no establece bases o lineamientos en la configuración de las candidaturas independientes, entonces dicho numeral se ajusta a la libre configuración legal con que cuenta la Legislatura local en el diseño de su sistema electoral, de modo que la restricción de candidaturas independientes y la elección

municipal por el principio de representación proporcional, no limita injustificadamente el derecho fundamental a ser votado al cargo representativo.

En mérito de lo expuesto, se propone acumular los asuntos y revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto. Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, muy amable, Magistrado Presidente. Si no hay intervención en relación con el JRC57/2013 y sus acumulados, me gustaría hacer alguna referencia en relación al juicio de revisión constitucional 76 del propio año.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados si hay alguna participación en los juicios JRC/57 y acumulados. Tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El proyecto que somete a la consideración de este Pleno de la Sala Superior, el Magistrado Constancio Carrasco Daza, es para mí de suma importancia para aclarar una cuestión importante: no hay candidaturas independientes entratándose de representación proporcional. Esto es para mí de suma importancia, porque da claridad, en parte, a las candidaturas independientes.

Aquí se cuestiona si es conforme a Derecho el registro de ciudadanos para participar como candidatos independientes al cargo de regidores por el principio de representación proporcional en Zacatecas, pero el criterio abarca a todo aquel candidato que, desde luego, piense participar en la vía de representación proporcional.

Los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza impugnan, en el caso, una sentencia del 23 de mayo del presente año, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, mediante la cual revocó la negativa de la autoridad administrativa local de registrar a diversos ciudadanos como candidatos a participar de manera independiente al cargo de regidores por el principio de representación proporcional; esto es, la autoridad administrativa electoral consideró que no procedía este tipo de candidaturas y el Tribunal Electoral local estimó la procedencia de los mismos.

Al respecto, los partidos actores aducen que el Tribunal responsable inaplicó incorrectamente el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, ya que, con base en ese precepto legal, debió prevalecer la negativa del registro, de conformidad con la Constitución federal y el criterio ya sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

En mi opinión, les asiste la razón a los actores, pues el Tribunal responsable, de manera incorrecta, inaplicó el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Electoral local o lo inobservó, en su caso.

Dicho precepto legal establece: “En ningún caso los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional”.

Es claro el precepto al que he dado lectura.

Y al respecto es importante también destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012 determinó que este precepto no se contrapone con lo dispuesto en los principios electorales previstos en la Constitución federal, debido a que las candidaturas independientes constituyen un derecho de libre configuración legal a cargo de la Legislatura local, por lo que declaró que esa disposición normativa era conforme a la Constitución.

Por ello, pues, estimo que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral local, la restricción de que los candidatos independientes en la elección municipal accedan al cargo por la vía de representación proporcional no limita injustificadamente el derecho fundamental de ser votado, porque este derecho está garantizado, precisamente, para aquellos candidatos que participen por la vía de mayoría relativa, máxime que en estos casos, como lo sostuvo la Corte, la Legislatura del estado tiene libre configuración legal para normar lo relacionado con las candidaturas de representación proporcional.

Por tanto, considero importante destacar este criterio en el que se considera que no procede otorgar el registro a los ciudadanos que solicitan participar como candidatos independientes al cargo de regidores, en este caso por la vía plurinominal, porque precisamente esto, desde mi punto de vista, solamente es propio de aquellas candidaturas de mayoría relativa. Precisamente por ello estoy de acuerdo con el proyecto que da claridad en este aspecto a las candidaturas independientes.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

También coincido con el sentido del proyecto y, sin embargo, sí es necesario reflexionar sobre el tema que se somete a consideración de este Tribunal Electoral.

Es cierto que el artículo 17 de la Legislación del Estado establece que en ningún caso los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional y que en un análisis genérico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la correspondiente acción de inconstitucionalidad, declaró constitucional la reforma legal del estado de Zacatecas en esta materia.

Sin embargo, es necesario decir al principio, reflexionar sobre el tema; nos hemos acostumbrado a hablar de elección por el principio de representación proporcional, pero no todo es representación proporcional. Esto es aplicable efectivamente a los partidos políticos a los que se les da el derecho de participar en la organización de cuerpos colegiados en proporción de la votación que obtienen cuando ésta alcanza cuando menos el mínimo constitucionalmente previsto, ya sea en el orden federal o bien en el orden local y municipal.

Sin embargo, hay otro principio subyacente que no está en la *litis*: la representación de las minorías; es un tema, aunque parecido, totalmente diferente.

Si para ser candidato ciudadano, vulgarmente conocido como “candidato independiente”, si para ser candidato ciudadano se requiere demostrar que se tiene el apoyo de un mínimo de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a un municipio, a un distrito o a una entidad federativa, y si efectivamente estos candidatos obtienen un determinado porcentaje de votación sin alcanzar el triunfo, esas minorías no tendrán derecho de representación en el ayuntamiento correspondiente o en el congreso correspondiente. Es

una reflexión que quiero hacer en voz alta y que seguramente me llevará a la respuesta positiva: también los candidatos independientes deben tener derecho a una representación en los órganos de autoridad en cuya elección participan, pero sería una *litis* totalmente distinta a la que está planteada.

Aquí lo que se ha venido a controvertir es la representación proporcional, pretendiendo la aplicación similar a la aplicable a los partidos políticos, y en ello coincido que no se les puede aplicar, que no hay contravención a un precepto constitucional. Lo que hizo el Congreso del Estado de Zacatecas es correcto o puede ser correcto. Pudo haber hecho lo contrario y también podría ser correcto.

Finalmente, nuestro sistema electoral se sustenta en los dos principios: mayoría relativa y representación proporcional, y quedan los Congresos de los Estados, así como el Congreso Federal, en la libertad de configurar y de concatenar estos dos sistemas, de tal manera que puedan las minorías tener una representación.

No voy más allá, pero si analizáramos con detenimiento el artículo 115 de la Constitución, tal vez otra respuesta pudiéramos obtener. Pero, insisto, no es esta la *litis* planteada.

Tal como fue plantada la controversia, y tal como está expedido el artículo 17, en específico el párrafo 2 de la legislación electoral del Estado de Zacatecas, concuerdo con lo que se propone en el proyecto, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal local y confirmar la resolución del Instituto Electoral del Estado.

Por ello, votaré a favor del proyecto que se somete a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente. Muy amable.

Han sido muy elocuentes tanto el Magistrado Pedro Penagos, como el Magistrado Flavio Galván, en relación a los argumentos que sustentan el proyecto que hoy pongo a su consideración, Presidente.

Sólo para tratar de dar contexto en el enfoque de un servidor, Presidente, déjenme decirles que, efectivamente, 18 personas, ciudadanos que pretenden ser candidatos independientes al cargo de regidores en el Estado de Zacatecas, son quienes promovieron igual número de juicios para la protección de derechos políticos-electorales local, a partir de la decisión que tomó el Instituto Electoral de ese Estado a través de su Consejo General; es decir, la improcedencia de la pretensión de poder ser registrados con este carácter.

El Tribunal Electoral Estatal determinó, y para mí esto es muy importante, revocar la decisión del Consejo General del Instituto local.

Y déjeme poner otra variable de la *litis* que se sostiene en el proyecto, que me parece muy interesante, a partir de lo que ha expuesto el Magistrado Galván.

El Tribunal Estatal es un ejercicio, si se me permite la reflexión, del orden jurídico del Estado de Zacatecas constitucional y con el Código Electoral Estatal a partir del sistema convencional.

Esto para mí es sumamente importante, hizo pues un contraste de la norma legal del Estado de Zacatecas, que fue a través de la cual el Instituto local llegó a la consideración de que no podían contender al cargo de regidores como candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Este precepto del orden jurídico interno en el Estado de Zacatecas establece, de las candidaturas independientes, artículo 17: “Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o planillas para la conformación de los ayuntamientos. En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional”.

Como podemos ver, la norma legal no solo restringe la procedibilidad de participación en los procedimientos de asignación, tratándose de regidores por el principio de representación proporcional, también expresamente determina a los diputados. Y digo que esto es muy importante, a partir de lo expresado por el Magistrado Galván, porque el artículo 116 de nuestra Ley fundamental determina para los estados que componen nuestra República la obligación de tener estas dos clases de representación política en las Cámaras; es decir, mayoría relativa y representación proporcional, que tiene como objetivo directo, lo decía el Magistrado Galván, para mí también, la representación de las minorías.

La porción normativa que nosotros estamos estudiando o que se pretende por los accionantes que se determine su falta de regularidad constitucional, es la atinente a los regidores por el principio de representación proporcional, y por eso es de lo único que nosotros nos ocupamos.

Digo que es muy interesante porque el Tribunal local, a partir de un estudio que hizo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concretamente del artículo 25, en sus incisos b) y c), y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 21, llega a la conclusión de que todo ciudadano gozará del derecho político o de los derechos políticos de votar y ser votado sin restricciones indebidas. Ese es el planteamiento de falta de regularidad convencional que reconoce el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas para considerar que esta porción del artículo 17 del Código Electoral de Zacatecas atenta contra la regularidad constitucional.

Y efectivamente, el artículo 25, incisos b) y c), en lo conducente, por supuesto, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, dice de manera muy puntual: “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos”, y está el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Llega a la conclusión la justicia electoral en el Estado de Zacatecas que el artículo 17, en la porción que restringe la posibilidad de contender para regidores como candidatos independientes por el principio de representación proporcional, es una restricción indebida al derecho político-electoral de votar y ser votado.

La posición que se asume en el proyecto para no coincidir con lo expresado por el Tribunal estatal parte, primero, de reconocer que el artículo 17 de la legislación electoral local obedece a la lógica del poder revisor de la Constitución federal que, como todos ustedes saben, ajustó el artículo 35 de nuestra Carta Magna y generó la posibilidad o reconoció el derecho de los ciudadanos mexicanos a solicitar su registro como candidatos independientes; es decir, el artículo 17 del Código Electoral de ese estado está en consonancia con la nueva vocación del poder revisor de la Constitución que permite ya dentro de nuestro orden jurídico las candidaturas independientes.

El propio precepto constitucional establece, en su última porción de la fracción II, que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes los ciudadanos, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Y esto último es lo que han estado haciendo distintos órdenes estatales en materia electiva, tratando de instrumentar el derecho de participación política como candidato independiente, y esto es lo que hizo la legislación en el Estado de Zacatecas.

Por supuesto que el artículo 17 reconoce la posibilidad de participar como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, pero tratándose del principio de mayoría relativa limitó la posibilidad o restringió la posibilidad de hacerlo en candidaturas independientes por representación proporcional; insisto, esto es lo que determinó el Tribunal Electoral del Estado que era una restricción indebida.

Digo que el debate es muy importante porque la Corte Interamericana, en un caso que se ha vuelto paradigmático para el Estado mexicano, donde analizó precisamente nuestras normas constitucionales y legales, previo, debo puntualizar, a la reforma al artículo 35 de la Constitución federal, que ya posibilita las candidaturas independientes en los términos en que se determine en las legislaciones, en este caso estatales. Previo a ello, la Corte Interamericana, en el caso Castañeda Gutman, determinó al Estado mexicano, hizo una observación, esa es la perspectiva de la decisión, de que explorara la posibilidad de que dentro de nuestro orden jurídico se adoptaran candidaturas de esta naturaleza.

En principio, la Corte reconoce que tanto los sistemas jurídicos que reconoce en acceso a los cargos de elección popular a través del sistema de partidos políticos, es compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, como también hay compatibilidad de los sistemas jurídicos que permiten las candidaturas independientes.

Eso es muy importante de precisar, porque en la visión del máximo tribunal comunitario de la región, los Estados pueden tener en su forma de acceso a los cargos de elección popular el sistema de partidos políticos como era el nuestro hasta antes de la reforma al artículo 35 constitucional, y esto no lo hace o esto no determina que estén contrariando las disposiciones convencionales en la materia.

Sin embargo, determinó también de manera expresa que el Estado mexicano debía dar un debate, un debate importante, profundo, sobre la posibilidad de que se dieran esta clase de candidaturas independientes, a la par de la participación a través de partidos políticos.

Y dentro de las motivaciones de esta resolución de Corte Interamericana, hizo un énfasis especial en que en la región, concretamente en el caso mexicano, la participación política de los ciudadanos a través de las urnas no había presentado un crecimiento importante; es decir, reconoció que no estaba haciendo, no se estaban generando porciones importantes de la sociedad en las elecciones a través del voto y que podía tener esto alguna relación con que era de manera exclusiva la participación a través de partidos.

Y ello trajo como consecuencia una recomendación de esta naturaleza.

¿Por qué hago énfasis en esta interpretación que Corte Interamericana hizo en nuestro orden jurídico interno?, porque no vinculó al Estado mexicano de manera expresa en la determinación a adoptar dentro de nuestro orden jurídico a las candidaturas independientes, sino determinó al Estado mexicano a dar un debate a nivel estatal de manera seria sobre la viabilidad de su adaptación a partir del escenario político en la región y concretamente en México.

El poder revisor de la Constitución con una sensibilidad importante de frente a esta reflexión, más allá de la reflexión estatal, adoptó ya dentro del orden constitucional las candidaturas independientes; es decir, el derecho humano a contender a partir de esta posibilidad ya está hoy reconocido en la cúspide normativa de nuestro sistema.

Sin embargo, determinó el poder de revisión que correspondería, y esto es lo fundamental, a la ley, la forma en que se instrumentaría esta posibilidad de participación política.

Y esto es lo que han estado haciendo los Estados y esto es lo que nosotros hemos estado revisando su regularidad constitucional.

A partir de esta prosa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el control abstracto, que es su facultad exclusiva, estudió la legislación del Estado de Zacatecas y concretamente el capítulo atinente a candidaturas independientes, y llegó a la conclusión que la restricción para participar con esta calidad a través del principio de representación proporcional no contrariaba lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución federal.

Y en esta propia perspectiva, en el proyecto que sometemos a su consideración creemos que no es contrario a lo establecido en el redefinido artículo 35 de la Constitución federal, como tampoco a lo previsto en el artículo 25, incisos b) y c) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y tampoco del 23 de la propia Declaración Americana de Derechos Humanos, porque ninguno de estos preceptos convencionales hacen una exigencia expresa de la permisión absoluta de la participación política en todos los cargos de elección popular y en todas las formas en que pueden asumirse estos cargos; es decir, a través de las formas de representación política que reconoce un Estado, como es el mexicano, a través de mayoría relativa y representación proporcional, no tenemos una obligación de ese calado, aun cuando el Magistrado Galván ha sido muy puntual, y yo coincido, me parece que el tema todavía da para largo, el de candidaturas independientes en tratándose del principio de representación proporcional, pero las normas convencionales sólo son atinentes al hecho de que no pueden hacerse restricciones indebidas; es decir, restricciones que no sean racionales, idóneas y proporcionales a los fines perseguidos. Lo que no encontramos en la especie en el artículo 17 de la Legislación de Zacatecas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son mi consulta los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 57 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 868, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en la sentencia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 76, 77 y 83, así como para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 961 y 962, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas para los efectos precisados en la sentencia.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta en primer lugar con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 944 de 2013, promovido por Enrique Ferra García, a fin de controvertir la base primera de la convocatoria de 17 de mayo de 2013, emitida por la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la selección de un consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, así como la negativa de la aludida Comisión de recibir los documentos del ahora enjuiciante para participar en el mencionado procedimiento.

La Ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio, en el cual aduce que la citada Comisión de Asuntos Político-Electorales no recibió su documentación, toda vez que el ahora actor incumplió la carga procesal de acreditar su dicho, en el sentido de demostrar que acudió al lugar dentro del horario y en los días señalados en la convocatoria con la finalidad de presentar su documentación para ser registrado en el mencionado procedimiento de selección, por lo que incumplió lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que quien afirma está obligado a probar.

Esto es así, ya que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado negó lisa y llanamente que el demandante hubiera asistido al lugar y en las fechas indicadas en la

convocatoria para solicitar su registro como aspirante a Consejero Electoral. Por tanto, no existe algún dato que pudiera demostrar, aún de manera indiciaria, que el ahora enjuiciante solicitó participar en el procedimiento de selección precisado.

En este orden de ideas, la Ponencia considera que resulta innecesario analizar los restantes conceptos de agravio hechos valer para controvertir la base primera de la propia convocatoria, puesto que la impugnación está dirigida únicamente a controvertir la constitucionalidad de uno de los requisitos exigidos a los aspirantes, consistente en presentar una carta de apoyo expedida por una institución de educación superior o de una organización vinculada con la materia electoral, y no los demás requisitos.

Si el ahora actor no controvertió las demás bases de la convocatoria tenía el deber jurídico de cumplirlas y demostrar que presentó la documentación atinente en el lugar y dentro de los plazos previstos.

Y como en la especie no quedó acreditado ese incumplimiento, es inconcuso que no podría alcanzar su pretensión última, consistente en participar en el citado procedimiento de designación.

En consecuencia, resultan inoperantes los demás conceptos de agravio.

En estas circunstancias, en el proyecto se propone confirmar la convocatoria controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 72/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para controvertir la sentencia de 22 de mayo, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-003/2013-SP y sus acumulados.

En el proyecto se considera que la debida integración del órgano de autoridad señalado como responsable es un presupuesto para la validez del acto impugnado, por lo que su estudio constituye una cuestión de análisis y resolución preferente que se debe hacer incluso de oficio.

En este orden de ideas, en concepto de la Ponencia, la sentencia controvertida carece de eficacia jurídica porque al emitirla la aludida Sala Permanente estaba indebidamente integrada, por tanto no podía ejercer válidamente las facultades legalmente previstas como ámbito de su competencia.

De la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable, se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para el ejercicio de sus atribuciones funciona en Pleno y con una Sala Permanente. El Pleno, que se conforma con cinco Magistrados, se integra y funciona durante el procedimiento electoral. En el periodo de receso, durante el tiempo que transcurre entre dos procedimientos electorales, funciona con una Sala Permanente que debe estar integrada por tres magistrados.

En el asunto que se analiza, con motivo de la conclusión del procedimiento electoral 2011-2012, el Pleno de ese Tribunal Electoral aprobó en sesión solemne de 22 de enero de 2013 el acuerdo por el cual, entre otros aspectos, decretó el receso jurisdiccional del Pleno y la reinstalación de la Sala Permanente.

Ahora bien, en el caso de excusa procedente, como sucedió en el particular conforme al proveído de 13 de mayo de 2013, emitido por la Sala Permanente respecto del Magistrado Gonzalo Julián Rosa Hernández, al tener el deber de abstenerse de intervenir en la tramitación, sustanciación y resolución del asunto en la Sesión Pública correspondiente para ese caso particular, debió ser sustituido por el Magistrado que determinara el Pleno, lo que no aconteció, por lo que a juicio de la Ponencia, la Sala Permanente no estuvo debidamente

integrada a fin de resolver en Sesión Pública de 22 de mayo los citados recursos de apelación, al actuar solamente con dos de sus integrantes, el Magistrado Presidente José de Jesús Reynoso Loza y el Magistrado José Guillermo Meza García, como se precisa a foja 68 del documento en el que se hace constar la determinación controvertida.

En el proyecto se considera que por mandato constitucional todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente; es decir, la que está en aptitud de actuar válidamente en el ámbito del Derecho.

En el caso de los órganos colegiados de autoridad, como presupuesto para actuar válidamente deben estar constituidos en los términos que establezca la normativa que le sea aplicable; de lo contrario, no estarán en aptitud de ejercer las atribuciones previstas en el ordenamiento respectivo.

Conforme a lo expuesto, al estar indebidamente integrada la Sala Permanente y no satisfacer el presupuesto para la actuación válida de la autoridad, es evidente que carecía de aptitud jurídica para resolver válidamente el recurso de apelación identificado con la clave RAP003/2013-SP y sus acumulados.

En este orden de ideas se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco estando debidamente integrada en los términos de la normativa aplicable emita a la brevedad la sentencia que conforme a derecho corresponda y se vincula al Presidente de ese órgano jurisdiccional para que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo las diligencias necesarias para tal efecto.

Por otra parte, doy cuenta con los recursos de apelación 74, 75 y 79, todos de 2013, promovidos, el primero por Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la coalición *Compromiso por Baja California*, por conducto de su apoderado.

El segundo por la coalición *Compromiso por Baja California*, integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como por el partido político estatal Encuentro Social, y el último por el Partido Revolucionario Institucional, todos en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de fecha 7 de junio de 2013, por el que determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del mencionado candidato, al presentar escrito de denuncia.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone acumular los recursos de apelación y declarar fundados los conceptos de agravio aducidos por los actores respecto a la competencia de la Comisión del Régimen de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California y la incongruencia e indebida motivación de la resolución impugnada.

Lo fundado de los conceptos de agravio radica en que, conforme al artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la aludida Comisión del Instituto Federal tiene el deber jurídico de tomar en cuenta lo considerado por la autoridad local correspondiente respecto de la procedencia de las medidas cautelares.

En este sentido, en el proyecto se considera que asiste la razón a los demandantes al aducir la incongruencia de la resolución impugnada, porque aun cuando el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó remitir las constancias de la denuncia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, por considerar que los hechos objeto de denuncia versaban sobre posibles infracciones relacionadas con el procedimiento electoral local, posteriormente la Comisión de Quejas y Denuncias del

Instituto Federal consideró que el órgano colegiado estatal carecía de competencia para pronunciarse sobre la aplicación de esas medidas cautelares.

A juicio de la Ponencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables, se considera que la autoridad responsable debió tomar en cuenta la determinación asumida por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, porque ambas autoridades, local y federal, actúan en un contexto de colaboración administrativa con pleno respeto de su ámbito competencial y para darle funcionalidad al sistema.

En este orden de ideas, derivado de la incongruencia e indebida motivación de la resolución impugnada, en el proyecto se propone revocarla y ordenar a la citada autoridad administrativa electoral federal la suspensión inmediata de los promocionales sujeto de denuncia, en atención a lo considerado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la palabra, señor Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para hacer comentarios con relación al proyecto de sentencia que la Ponencia presenta a consideración de este Pleno en el juicio de revisión constitucional número 72 de este año, antes está el 944, de juicio ciudadano, no sé si alguien quiera hacer alguna referencia.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es un caso, casi podríamos decir, *sui generis* el que se presenta en este juicio, además de que estamos haciendo un análisis de un tema que no está planteado por el partido político enjuiciante. El partido político viene a defender su interés, con base en otros conceptos de agravio, en otros argumentos de hecho y de derecho, más no el que estamos analizando. Sin embargo, no puede esta Sala Superior, en mi opinión, pasar por alto el hecho que se analiza y que motiva el sentido del proyecto.

Se impugna una sentencia emitida por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

De acuerdo con la normativa constitucional, legal y reglamentaria de este Tribunal, la Sala Permanente se constituye con tres Magistrados y un Secretario General, funciona cuando entra en receso el Pleno integrado por cinco Magistrados y existe la disposición expresa de que, cuando falte temporalmente alguno de los magistrados y también la previsión de cuando alguno de ellos solicite excusa para conocer de determinado juicio o recurso, si se califica como fundada la petición de excusa, se debe sustituir al Magistrado impedido para ese particular, y están las reglas de designación, de sustitución o de suplencia, en su caso. De tal suerte que, jamás, la Sala Permanente podrá actuar con menos de los tres Magistrados que la integran y en este particular únicamente participaron dos de los Magistrados, al haber calificado el Pleno como sustentada debidamente la petición de excusa del tercer Magistrado integrante de la Sala.

No podemos pasar por alto la indebida integración del órgano de autoridad, antes incluso de analizar si es competente o no para emitir el acto tenemos que analizar si está debidamente conformado ese órgano de autoridad y si aquí, debiendo estar formado o conformado por tres magistrados, con los cuales se integra quórum, no existiendo quórum, no estando debidamente integrado, no puede emitir ningún acto de autoridad.

Esto quizá se haya conocido en la historia del Derecho mexicano como incompetencia de origen, y queda también todavía en los precedentes ya de la época actual, no en la jurisprudencia, sino del tiempo moderno, a partir de la Constitución de 1917, el criterio de distintos tribunales en el sentido de que no existe el órgano de autoridad si no está conformado en términos de la Constitución o de la ley que le es aplicable.

En esta circunstancia, jurídicamente tendríamos que decir que siendo inexistente el Tribunal, porque no está integrado, es inexistente la sentencia que se dicta. Sin embargo, esto que en la teoría del acto jurídico resulta bastante claro, en la práctica es cuestionable. Se ha cuestionado, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis de jurisprudencia en el sentido de que inexistencia y nulidad son lo mismo, que la diferencia entre una y otra son diferencias meramente teóricas. Tesis de jurisprudencia que no comparto, por supuesto, pero que nos ejemplifican claramente por qué es difícil hablar de inexistencia, más aun cuando el razonamiento lógico nos lleva a la conclusión de cómo no va a existir la sentencia que tengo en la mano si está aquí constante en tantas hojas, claro, ya es una discusión que sale del ámbito del Derecho para quedarse sólo en el ámbito de la lógica, probablemente, y de los hechos.

De ahí que no hayamos hablado de inexistencia de la sentencia, como técnicamente se debió haber hecho, y simple y sencillamente decimos que al no estar integrada la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco no puede actuar válidamente y, en consecuencia, que no puede ser eficaz la determinación que asumió con naturaleza formal de sentencia para resolver los recursos de apelación acumulados de los que se ha dado cuenta.

De ahí la determinación de declarar que no tiene ninguna eficacia jurídica y que deberá el Tribunal, en su caso, actuar como en Derecho corresponda.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En relación con el asunto sujeto a discusión es evidente la ilegalidad del acto impugnado, pues el Tribunal Electoral local no estaba debidamente integrado al emitir la resolución aquí impugnada. Y esto es tan evidente, que el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el Tribunal Electoral se integrará por cinco Magistrados y, una vez decreta la conclusión del proceso electoral, el Tribunal se constituirá como Sala Permanente con tres de sus Magistrados; esto es que, durante el proceso electoral, el Pleno se integra por cinco Magistrados y como Tribunal Permanente, como Sala Permanente, por tres de los Magistrados.

Por su parte, el artículo 13 del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral prevé que para que el Pleno o la Sala Permanente pueda sesionar, se requiere para su integración la presencia de cuando menos tres Magistrados Propietarios y el Secretario General de Acuerdos y, en el caso, la resolución se emitió por dos Magistrados Electorales.

Evidentemente se trata de la emisión de una resolución por un tribunal electoral que no estaba debidamente integrado.

Esto para mí es evidente, puesto que cuando iniciamos las sesiones aquí en esta Sala Superior, lo primero que pregunta el Presidente del Tribunal es: señor Secretario General de Acuerdos dé fe, por favor, de si existe quórum para sesionar; si no existe quórum para sesionar, el Tribunal está indebidamente integrado o no integrado legalmente.

En el caso, desde luego, una Sala Permanente integrada por tres Magistrados no puede actuar con solamente dos de ellos (inaudible).

Precisamente por ello comparto el proyecto en todos sus términos.

Lo que sí, pues llama la atención que haya sesionado una Sala Permanente con dos de sus miembros, imaginémonos nada más que los Magistrados hubieran tenido criterios contrapuestos, simplemente hubieran decretado empate, pues yo creo que no procedía decretar empate en esos casos, tiene que estar integrado debidamente en sus términos.

Gracias Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los señores Magistrados si hay algún otro asunto en que quisieran intervenir.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es en relación con el recurso de apelación 74/2013.

En el proyecto que se somete a consideración de esta Sala Superior, se analiza fundamentalmente cuál es la autoridad competente para resolver en relación con las solicitudes de medidas cautelares en materia de radio y televisión cuando la queja se vincula con un proceso electoral de carácter local.

En el caso, el candidato a gobernador postulado por la coalición *Compromiso por Baja California* impugna el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral mediante el cual negó la medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión de dos promocionales en los que se hace referencia, se dice, a su persona.

La parte actora argumenta, entre otras cuestiones, que la negativa de suspender dichos promocionales afecta los principios de congruencia y legalidad, porque la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dejó de tomar en cuenta que el Instituto Electoral de Baja California ya se había pronunciado sobre la procedencia de las medidas cautelares.

En el proyecto que se somete a la consideración de esta Sala Superior se propone revocar el acuerdo impugnado, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, bajo el argumento de que existe una incongruencia en el actuar de este Comité de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, Comisión, ya que determinó negar las medidas cautelares, no obstante que la autoridad electoral local había estimado la procedencia de las mismas.

Al respecto, me aparto de la propuesta que se hace en el proyecto que se somete a nuestra consideración, porque con independencia de que la determinación de negar las medidas cautelares sea o no conforme a Derecho -esto es, la emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral- lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única facultada para administrar los tiempos en radio y televisión y, como consecuencia, la facultada para proveer en relación con la suspensión de promocionales en estos casos.

Por ello, es la competente para pronunciarse en relación con la procedencia o no de las medidas cautelares para suspender la difusión de promocionales en algunos de los medios de comunicación: radio y televisión.

Por ello estimo que no hay incongruencia en el actuar del Comité de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ya que es el órgano facultado para determinar si se emite, si procede o no decretar la medida cautelar solicitada en relación con promocionales en radio y televisión, sin que deba resolver, sin que esté constreñida a resolver en los términos en que hubiera o lo hubiera considerado u opinado el Instituto Electoral local.

Esto es así, porque el artículo 18 del Reglamento de Quejas del Instituto Federal Electoral precisa que en aquellos casos en los que esté inmersa una posible vulneración a la normativa electoral local y se soliciten medidas cautelares para suspender promocionales en radio y televisión, la autoridad local debe remitir dicha solicitud al Instituto Federal Electoral para que sea éste el que se pronuncie al respecto.

En el caso, el Instituto Federal Electoral de Baja California se pronunció en relación con la procedencia de la suspensión de la difusión de los promocionales denunciados, en mi concepto, sin que tenga facultades para ello, pues la autoridad electoral local no tiene atribuciones para determinar si procede o no la suspensión de promocionales en radio y televisión y, en su caso, en caso de que tenga o, como consecuencia, pueda hacer un pronunciamiento al respecto, ya que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es la facultada, precisamente, para promover en estos casos.

Es importante, para mí, precisar el ámbito exclusivo de competencia del órgano electoral federal para determinar si proceden o no las medidas cautelares en esta materia.

En este sentido ya se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 43/2010, en el que se asentó: Si un instituto electoral estatal recibe una queja o denuncia relativa a supuestas violaciones por difusión en radio y televisión, con una solicitud de aplicación de medidas cautelares, deberá remitir el expediente al Instituto Federal Electoral, para que sea esta autoridad la que se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares.

Y siendo, como consecuencia, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral la facultada para proveer en relación con la suspensión de los promocionales, de si procede o no la suspensión de los promocionales, no puede estar limitada la autoridad competente para proveer en relación con esto, por lo que, en su caso, haya considerado un auxiliar o simplemente el instituto electoral local, puesto que no es de su competencia.

Precisamente por estas razones no comparto el estudio o no comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración y estimo que lo procedente es hacer el estudio de fondo en relación con la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con la suspensión, con si procede o no la suspensión de los promocionales mencionados, puesto que esta Comisión de Quejas y Denuncias no está obligada a acatar, como mencioné con anterioridad, lo que haya, en su caso, estimado el instituto electoral de la entidad federativa al que me he referido, para poder resolver o para estar obligada a resolver en esos términos, sobre la solicitud de suspensión solicitada como consecuencia, valga la redundancia.

Por ese motivo, Presidente, me aparto del proyecto que se presenta a consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es cierto, se trata de un tema bastante complejo que sale de lo ordinario, porque está inserto en el sistema federal electoral, en donde tenemos autoridades estatales, autoridades electorales del Distrito Federal, tanto administrativas como jurisdiccionales, sin que en el contexto del federalismo mexicano se pueda asumir que hay un inferior o un superior, sino que los distintos niveles de autoridad sólo implican una distribución de ámbitos de competencia.

Algunos tratadistas explican el sistema federal como una forma de descentralización del poder y de su ejercicio, por supuesto. De tal manera que hay facultades que son concedidas a las autoridades federales y hay facultades que son reservadas a los órganos de autoridad de las entidades federativas.

Y así lo tenemos expresamente previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las facultades no otorgadas a las autoridades federales se entienden reservadas a las autoridades de las entidades federativas”.

Y aquí surge este complejo, que resulta nada fácil de resolver: ¿Cuáles son las facultades del Instituto Federal Electoral y cuáles las facultades de los institutos electorales locales en materia de propaganda en radio y televisión cuando se trata de elecciones estatales, municipales o del Distrito Federal? ¿A qué órgano compete la determinación de la juridicidad o antijuridicidad de una conducta y a qué órgano compete asumir las determinaciones, en su caso, para inhibir la realización de este tipo de conductas?

Y digo que se vuelve un complejo en la materia electoral porque, en respeto al sistema federal electoral, las leyes electorales de los estados y del Distrito Federal no pueden ser aplicadas, interpretadas o integradas por las autoridades federales, salvo la jurisdiccional, no la administrativa. Y tampoco pueden las autoridades locales administrativas aplicar, interpretar o integrar la normativa federal, a menos que se trate de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta última parte es una convicción personal, no siempre compartida, por supuesto.

En este orden de ideas, ante la denuncia que presenta el candidato a gobernador por el estado de Baja California en contra de la coalición *Alianza Unidos por Baja California*, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Nueva Alianza y el Partido Estatal de Baja California por conductas que, en su opinión, en opinión del denunciante, constituyen violación a la Constitución y a la legislación electoral, solicitan al Instituto Federal Electoral la suspensión de la transmisión de promocionales que habría solicitado la coalición denunciada.

Al recibir la denuncia y petición, el Instituto Federal Electoral, con todo acierto, en mi opinión, determina que la denuncia debe ser del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California para que califique el contenido del promocional que pudiera ser transgresor de la normativa vigente en el Estado de Baja California.

Si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral como autoridad única en materia de radio y televisión por cuanto hace al tiempo del Estado en materia política y electoral, es la que puede determinar o no asumir medidas cautelares y, en su caso, imponer las sanciones que procedan, también es cierto que tratándose de elecciones estatales o del Distrito Federal, la calificación de la conducta, la calificación del contenido del promocional corresponde a los institutos locales, porque se trata de la aplicación de su normativa, que el contenido del

promocional pueda o no estar ajustada a la normativa jurídica vigente en la entidad federativa correspondiente.

Hecha la calificación, como se hizo en este caso por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, debe remitir su conclusión a la autoridad electoral federal; en su caso, solicitando se asuman las medidas cautelares, se ordene la suspensión de la transmisión en radio y/o televisión de los promocionales que motivan la denuncia.

Y así sucedió en este caso, si bien es cierto que el instituto local señaló en el punto de acuerdo tercero: “Se declara procedente la medida cautelar solicitada por Leobardo Loaiza Cervantes en su calidad de representante de Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a gobernador del Estado de Baja California”, eso no implica que sea el Instituto Electoral local el que esté asumiendo la determinación de suspender como medida cautelar la transmisión de los promocionales.

En el punto cuarto de este acuerdo del Instituto local se dijo: en base a lo solicitado por el promovente, se solicita al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que gire sus instrucciones correspondientes, a efecto de verificar si los promocionales identificados con las versiones: ‘Congreso, Empleo, Mujeres’, con número de folio tal para televisión y sueldo con el número de folio tal para radio, se encuentran actualmente transmitiéndose y, en caso afirmativo, se ordena por su conducto el retiro inmediato de los promocionales antes referidos”.

En esta circunstancia, el Instituto Federal Electoral, como autoridad administrativa del tiempo del Estado en radio y televisión, con base en lo determinado por el Instituto local ha de asumir el ejercicio de sus facultades para ordenar la suspensión como medida cautelar de la transmisión de los promocionales.

Esto no implica demérito a su calidad de autoridad federal; en este caso es una autoridad colaboradora de los institutos locales, no pierde su majestad de autoridad federal por el hecho de colaborar con un Instituto local que es tanta autoridad como la federal.

Y así lo dijimos literalmente, es cierto, al dictar sentencia en el recurso de apelación 43 del año 2010 en sesión de 28 de abril de ese año.

Dijimos en la página 29, párrafo segundo: “En el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procedimientos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal.

“En estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda.

“De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar es el Instituto Federal Electoral”.

Es decir, si un Instituto Electoral Estatal o Comisión Estatal Electoral recibe una queja o denuncia relativa a supuestas violaciones por la difusión en radio y televisión, con una solicitud de aplicación de medidas cautelares, deberá remitir el expediente al Instituto Federal para que sea esta autoridad la que se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares.

De esta suerte, si al recibir la denuncia el Instituto Federal Electoral correctamente mandó al Instituto Electoral de Baja California esa denuncia para que fuera calificada la conducta contenida en el promocional, a partir de la conclusión del Instituto local, debió haber ordenado o no las medidas cautelares. El Instituto local consideró que procedía y así lo solicitó al Instituto Federal. El Instituto Federal no podía sino ordenar la suspensión de los

promocionales como medida cautelar a menos, en mi opinión, de que en la petición del Instituto local hubiese un absurdo, una petición que no estuviera sustentada en derecho.

Pero el Instituto Federal Electoral no podía, en este caso particular, decir que no procede si reconoció previamente la competencia calificadora del Instituto local, y el Instituto local actúa en ejercicio de sus facultades, aplicando la normativa vigente en el estado al que corresponde.

En esta circunstancia, al negar la medida cautelar solicitada, efectivamente, en mi opinión, está incurriendo en incongruencia, está desechando, desestimando, la determinación del Instituto local y negando, para mí, con respeto sea dicho, de manera arbitraria la medida cautelar solicitada. De ahí que, en mi opinión, se deba ordenar al Instituto Federal que suspenda la transmisión de los promocionales que a esta fecha se siguen transmitiendo. No obstante, en principio, la antijuridicidad que ha calificado el Instituto local, en ejercicio de sus facultades, no está controvertido por alguien el acuerdo, la determinación del Instituto local. Su eficacia jurídica no está cuestionada. Sin la correcta motivación y fundamentación e incurriendo, reitero, en incongruencia, la autoridad responsable, en este caso, determina no ordenar la medida cautelar solicitada. A ello obedece el sentido del proyecto que someto a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra. Perdón. Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para -agregar, y gracias, Magistrado Constancio Carrasco Daza por darme el uso de la- para agregar una cuestión.

No está discutido en este caso, porque ambas posiciones lo aceptan, que a quien compete proveer en relación con la suspensión es la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo controvertido, esta es la autoridad competente, lo controvertido en este caso o las posiciones encontradas es el estimar que la calificación del contenido del promocional, si el promocional infringe o no infringe la ley, le corresponda al Instituto Electoral local y, tomando en cuenta esa determinación, simplemente se constriña a la competente, a la autoridad competente, para proveer en relación con la suspensión a decretarla o no, de acuerdo no a lo considerado por la comisión competente para proveer en relación con la suspensión, sino por la autoridad electoral local.

Y lo que dijimos en el precedente, en el recurso de apelación 43/2010, además dice: Es decir, que si el Instituto Electoral Estatal o la Comisión Estatal Electoral recibe una queja o denuncia relativa a una supuesta violación por la difusión en radio y televisión con una solicitud de aplicación de medidas cautelares deberá remitir el expediente al Instituto Federal Electoral para que sea esta autoridad, a través su citada Comisión, la que se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares: Página 29 de la sentencia mencionada.

Quiero aclarar en este caso que yo no estoy discutiendo alguna posición en relación a si procede en este caso decretar o no la medida cautelar, sino cuál es la autoridad competente para decretarla.

Si la autoridad competente es la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; si esta Comisión está constreñida para proveer en relación con la suspensión, concederla o negarla; si lo constriñe lo determinado por el Instituto Electoral local. Si decimos

que lo constriñe lo determinado por el Instituto Electoral local, simplemente le quitamos la voluntad propia a la autoridad competente porque tendría que proveer, de acuerdo con lo considerado por otra autoridad, por el Instituto Electoral local y no de acuerdo con lo que considere en relación con si procede o no la suspensión solicitada.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por todas las razones que sé que están pensando, Presidente, trataré de ser muy breve, sólo para fijar mi posición de frente al proyecto que nos propone el Magistrado Galván.

Creo que está muy claro el planteamiento que nos aleja al Magistrado Penagos y en el caso a un servidor del proyecto, muy esmerado, del Magistrado Galván, dicho con mucho respeto. El 2 de junio de este año, el apoderado del candidato a gobernador del Estado de Baja California postulado por la coalición *Compromiso por Baja California*, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la denuncia en contra de la coalición *Alianza Unidos por Baja California*, por la difusión de promocionales en radio y televisión que en su concepto constituyen violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese escrito el denunciante, de manera expresa, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de los promocionales televisivos y radiofónicos identificados como “Congreso, Empleo mujeres y sueldo”.

En esa misma fecha el Secretario del Consejo General del IFE ordenó integrar un cuaderno de antecedentes, remitir las constancias originales de la denuncia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California por considerar que los hechos objeto de la denuncia; es decir, las infracciones que se derivaban de los promocionales, del contenido de los promocionales versaban sobre hechos infractores durante el procedimiento local electoral en ese Estado.

¿Por qué hago este repaso de los antecedentes del asunto que se somete a nuestra consideración?, no me detendré en que como todos nosotros sabemos el artículo 41 de la Carta fundamental, en su base tercera, apartados a) y apartados b), establecen que corresponde al Instituto Federal Electoral administrar el tiempo y establecer las pautas que corresponden al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, incluyendo a sus, por supuesto, precandidatos, candidatos, autoridades o terceras personas, las restricciones de contratación.

Las infracciones de las que solicita o por las cuales solicita las medidas cautelares el representante de esa coalición, es porque se atenta desde su perspectiva con el apartado c), base 3ra, del artículo 41 constitucional porque juzga que es propaganda electoral que contiene expresiones que calumnian a la persona del candidato de esa coalición al gobierno estatal.

Como está el diseño a partir de nuestro Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE para tramitar tanto una denuncia por promocionales transmitidos a través de la radio y la televisión por violaciones a este apartado del artículo 41 constitucional por propaganda que calumnia a las personas.

Creo que a partir de eso debemos resolver el proyecto.

El artículo 18 del Reglamento respectivo de Quejas y Denuncias del Instituto establece: de las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de competencia exclusiva de los institutos electorales locales, arábigo 1, tratándose de procesos electorales de las entidades federativas en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, se advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá al Secretario del Instituto su solicitud, primera hipótesis, cuando sea la autoridad electoral local la que, si se me permite la expresión, haya iniciado el procedimiento sancionador.

Segunda hipótesis, arábigo 2, en caso de que la queja y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al Instituto, caso concreto, este la remitirá de inmediato al órgano electoral correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

3. Una vez recibida la solicitud, el Secretario abrirá un cuaderno auxiliar y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias lo remitirá de inmediato a la Comisión con un proyecto de acuerdo para que ésta, en un plazo de 24 horas, se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de medidas cautelares”.

De la descripción del arábigo 3, del artículo 18 del reglamento en la materia, podemos advertir, creo, con alguna solvencia que la Comisión hará un proyecto de acuerdo.

¿Qué significa esto?, ¿cuál es la perspectiva de un proyecto de acuerdo?

Un dictamen, un estudio, por supuesto que es un acto de la autoridad electoral a través de la comisión respectiva, pero tiene esa naturaleza, ese acuerdo. Es decir, de proyecto.

Y para mí es muy importante hacer un alto aquí, a partir del debate que nos propone el Magistrado Galván, porque en esa perspectiva, cuando uno revisa la determinación de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, lo que acuerda es lo siguiente: se declara procedente la medida cautelar solicitada por el representante legal de Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la coalición *Compromiso por Baja California*, dentro de la denuncia interpuesta en contra de la coalición *Alianza Unidos por Baja California*, consistente en el, dice, hay una “suspensión inmediata de los promocionales televisivos y radiofónicos”.

4. En base a lo lícitado por el promovente, se solicita al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del IFE, para que gire sus instrucciones correspondientes a efecto de verificar si los promocionales identificados, que son los mismos, se encuentran actualmente transmitiendo y en caso afirmativo se ordena por su conducto el retiro inmediato de los promocionales antes referidos.

En mi perspectiva, estas dos determinaciones del Instituto Electoral del Estado de Baja California, a través de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, el primero, el tercero, el que me he permitido leer, ya determina la procedencia de la medida cautelar solicitada por el representante legal de esa coalición, y el considerando subsecuente pide al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral ejecute esa determinación, así entiendo que gire instrucciones a efecto de verificar si esos promocionales se encuentran actualmente transmitiéndose y, en caso de que sea así, se retiren de manera inmediata.

En mi perspectiva, el órgano del Instituto Electoral del Estado de Baja California fue más allá, si me permiten la expresión, de la competencia y de las facultades que tiene reservadas, en relación con la emisión de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los institutos electorales locales. Es decir, creo que debió concretarse, conforme al orden jurídico reglamentario diseñado para estos

casos en la legislación federal, a remitir a la Comisión un proyecto de acuerdo para que ésta, en el plazo establecido en el propio reglamento, se pronunciara o no si se adoptan o no las medidas cautelares. Es decir, es competencia reservada, precisamente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal, determinar si procede el otorgamiento de las medidas cautelares, cuando el contenido de los promocionales en el caso concreto calumnia a la persona del candidato por esa coalición.

Creo, en esa perspectiva, que hay un ejercicio que excede las facultades reservadas al Instituto Estatal Electoral. Reconozco que por el diseño reglamentario, y por el diseño constitucional y legal, hay una relación de coordinación entre institutos electorales locales, a través de sus órganos competentes, como el Instituto Federal Electoral, en tratándose de los asuntos atinentes a propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los institutos electorales locales. Pero creo que esa es la forma en que debemos observar las disposiciones reglamentarias, a la luz de estas facultades.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente, muchas gracias.

De manera muy breve, porque me parece que los Magistrados Penagos López y Carrasco Daza, sus señorías, han sido muy claros, lamento diferir del asunto del Magistrado Galván, sólo me quedaré en la competencia porque se han dicho muchas cosas, y parto de ello, de la jurisprudencia 23 y 25 de 2010, y de los precedentes 1243 y 51 también del 2010. En estos precedentes, en los que voté a favor, se estableció que es la competencia del IFE determinar la adopción o no de estas medidas cautelares en casos similares, tratándose de campañas locales.

No abundo más, será mi posicionamiento, Señor Presidente. Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, simplemente yo quisiera, al igual que el Magistrado Nava Gomar, también en muy breves palabras, señalar que comparto lo que han señalado quienes disienten del proyecto, en virtud de que estimo que, definitivamente, la competencia en estos casos para determinar quién debe ordenar las medidas cautelares es, precisamente, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y no de la autoridad local, como se propone en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Bajo estas condiciones mi voto tampoco lo acompaña en esta oportunidad.

Muchas gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Sólo para señalar, no propongo que la competente para determinar las medidas cautelares sea el Instituto local. No, es el Instituto Federal a través de sus órganos competentes. Lo que sustento, lo que se sustenta en el proyecto, es que en estos casos es a partir de la calificación que hace el instituto local.

Entiendo que es un tema complejo porque hablamos contenido y medidas cautelares. Efectivamente, el continente, que es radio y televisión, sólo puede ser analizado y calificado por el Instituto Federal, pero el contenido sólo puede ser analizado por el Instituto local y, a partir de lo que ha dictaminado u opinado o proyectado, como decía el Magistrado Carrasco

Daza, el instituto local a partir de ahí ha de asumir la decisión y no puede ser una decisión ilógica o incongruente.

Si lo hecho por el Instituto local es correcto, no le queda más que asumir la determinación. No es que se la imponga el instituto local, se la impone el sistema jurídico vigente en esta materia.

Pero no insistiré más, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permite, Señor Magistrado, yo simplemente estimo que, si bien es un proyecto, puede ser aceptado o rechazado por quien tiene la competencia originaria; por eso, sí, yo hablo de que estamos hablando de una competencia diversa.

Es cierto, la autoridad local puede emitir un proyecto o una recomendación o como le queramos denominar, pero ésta puede ser aceptada o rechazada por la autoridad competente, que en este caso, desde mi punto de vista, como lo señalé, es la autoridad dependiente del Instituto Federal Electoral.

Es cuanto.

De no haber más intervenciones, yo le pediría al señor Secretario General de Acuerdos que tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de la cuenta, Secretario, y por las razones que acabo de expresar me aparto del recurso de apelación 74/2013 y acumulados.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En los términos del Magistrado Carrasco.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de todos los proyectos, con excepción al recurso de apelación 74/2013.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos que la mayoría.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los dos primeros proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del relativo a los recursos de apelación 74, 75 y 79, todos de este año, que han sido rechazados por mayoría de cuatro votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En razón a lo que me informa el señor Secretario General de Acuerdos, respecto al proyecto relativo a los recursos de apelación 74, 75 y 79, todos de este año, que ha sido rechazado y dado que la discusión se ha centrado exclusivamente en determinar la competencia de a qué autoridad corresponde dictar las medidas cautelares en tratándose de actos relacionados con radio y televisión y que no sea por lo que ha impedido que se entre al estudio y análisis de fondo de la cuestión planteada, de no tener inconveniente este Pleno, yo sugeriría que se retorne el asunto a un nuevo Ponente para que haga el estudio correspondiente a esta materia en tratándose del fondo y proponga un nuevo proyecto de resolución. Si están de acuerdo, señores Magistrados, en esta circunstancia, sírvanse manifestarlo en votación económica. Proceda la Secretaría General de Acuerdos en consecuencia.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por lo que hace al resto de los asuntos de la cuenta, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 944 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la convocatoria emitida por la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En el juicio de revisión constitucional electoral 72 de este año se resuelve:

Único.- se revoca la sentencia impugnada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para los efectos precisados en la ejecutoria.

Diga usted, señor Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Nada más para solicitar que conste en autos el proyecto rechazado que ha sido presentado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota señor Secretario.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Secretaria Beatriz Claudia Zavala Pérez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Beatriz Claudia Zavala Pérez: Con su autorización, señor Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con los proyectos de sentencia recaídos a los recursos de apelación identificados con los números 375/2012, 453 y su acumulado 455 también /2012 y 69 y su acumulado 70 del 2013.

El recurso de apelación 375/2012 fue promovido por José Humberto y Loucille Martínez Morales, en su carácter de concesionarios de radio, contra la resolución del Consejo General

del Instituto Federal Electoral, mediante la cual, entre otros aspectos, se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra por la transmisión de propaganda con contenido político o electoral no ordenada por la autoridad administrativa electoral en el año 2011 y derivado de ello se les impuso una multa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a que la autoridad responsable violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, porque contrariamente a lo que sostienen en su recurso, las consideraciones de la resolución impugnada son suficientes para demostrar que la conducta atribuida a los denunciados actualizó el tipo sancionador previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Comicial federal.

De esta manera, la Ponencia estima que las consideraciones del Consejo General se encuentran ajustadas a derecho, porque para tener por configurada la lesión al bien jurídico que subyace a la facultad del Instituto Federal Electoral de fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado para sus propios fines y a las prerrogativas de los partidos políticos, basta que se acredite la difusión de un promocional, que su contenido sea de tipo político o electoral y que su transmisión no haya sido ordenada por la autoridad administrativa electoral, con independencia del impacto que la transmisión haya provocado en la preferencia electoral.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la resolución combatida vulnera el derecho humano a la libertad de expresión y que a fin de salvaguardar ese derecho no se encontraban legitimados para realizar una censura previa del promocional objeto de la controversia.

Lo anterior, porque se considera que el derecho a la libertad de expresión encuentra un límite en el deber de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de cerciorarse que el contenido de lo transmitido se ajuste a la normativa aplicable, sin que ello constituya un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje, ni a los derechos humanos de expresión e información.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable no tomó en consideración que el promocional que originalmente se contrató no tenía la alusión al Partido Acción Nacional que se realizó en el promocional transmitido y que al detectar la mención al partido político referido los concesionarios cancelaron la transmisión de la propaganda.

Lo anterior, porque contrariamente a lo que sostienen los actores, se advierte que dicha circunstancia sí fue valorada por el Consejo General responsable al momento de calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente. En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios que hacen valer los concesionarios apelantes, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Respecto de los recursos de apelación 453 y 455 de 2012, estos fueron interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave Q-UFRPP 18/2012.

En el proyecto se propone acumular los recursos de apelación por existir conexidad en la causa y se determina que, opuestamente a lo alegado por la responsable el medio de impugnación, se presentó dentro del plazo legal, puesto que al haber sido adicionada la resolución reclamada en la parte considerativa y resolutive, no se surten los elementos para que opere la notificación automática, como lo alega la responsable.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar fundado el grupo de agravios donde los apelantes sostienen que la difusión de dos inserciones publicadas en los periódicos “Reforma” y “El Universal” constituye una aportación en especie ilícita, al haber sido realizada por sujetos que gozan de las características de las personas a quienes la ley les prohíbe hacerlo.

En el proyecto se parte de la base de que está demostrado el hecho de que la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, por conducto del presidente de la delegación en el Estado de México, es la institución que autorizó la publicación de las inserciones.

Asimismo, se tiene por cierto que esas publicaciones se hicieron con la finalidad de proteger los intereses de los empresarios dedicados a la construcción en el Estado de México y que se pagaron con recursos provenientes del Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción. También se estima firme la calificación que hizo el Consejo General responsable de las inserciones como actos de propaganda electoral que forman parte de la campaña electoral a favor del candidato a la Presidencia de la República y de los partidos integrantes de la otrora coalición *Compromiso por México*, toda vez que esta consideración no fue combatida.

Bajo esas premisas, en el proyecto se analiza lo inherente a la licitud de la aportación y, a través de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de diversos artículos, se llega a la conclusión de que dicha aportación es ilícita, en virtud de que la naturaleza de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción corresponde a la de los sujetos a quienes se les prohíbe realizar ese tipo de aportaciones porque encuadra en el concepto “Empresa mexicana de carácter mercantil”.

Por otra parte, en el proyecto queda demostrado que, contrariamente a lo sostenido por el Consejo responsable, la aportación no fue realizada realmente por la asociación civil denominada “Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción”, a pesar de que de dicha asociación se obtuvieron los recursos para el pago de las inserciones, sino que dicha aportación la realizó la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción por conducto del presidente de la delegación en el Estado de México a la cual, como antes se dijo, le está prohibido hacerlo.

Por lo anterior, en el proyecto se propone acumular los recursos, revocar la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación, a fin de que se considere que la citada aportación es ilícita en términos de lo dispuesto en el artículo 77, párrafo dos, inciso g), del Código Electoral Federal y ordenar al Instituto Federal Electoral que, a la brevedad posible, realice los actos procesales necesarios para dejar el procedimiento en estado de resolución, a fin de que el Consejo General dicte una nueva resolución.

Por último, los proyectos de resolución relativos a los recursos de apelación 69 y 70 de este año, interpuestos respectivamente por Javier Corral Jurado, en carácter de senador y consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a efecto de impugnar en ambos casos el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se da respuesta a las consultas presentadas por los apelantes relacionadas con la elaboración de las órdenes de transmisión en los procesos electorales locales de 2013, en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación 55/2013 y adicionalmente en el recurso de apelación 70/2013, y el Acuerdo de ese Consejo General por el que se da respuesta a la petición formulada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de apelación 54/2013.

En el proyecto se sostiene que los acuerdos impugnados están debidamente fundados y motivados porque tomaron como sustento las reglas y las prácticas previamente establecidas y aprobadas.

Ello es así porque la Ponencia considera que, por cuanto hace a su naturaleza, los acuerdos combatidos constituyen las respuestas específicas que la autoridad emitió a la petición y a las consultas que en su oportunidad le fueron formuladas por el Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, el Partido de la Revolución Democrática y Javier Corral Jurado, y por tanto no contienen actos unilaterales que generen nuevas reglas, modelos, condiciones o criterios en relación a la entrega de materiales por parte de los partidos políticos y autoridades electorales, así como de las órdenes de transmisión en los procesos electorales locales durante 2013 que modifiquen determinaciones anteriormente asumidas ni generen una nueva oportunidad para impugnar acuerdos previos, definitivos y firmes.

Por cuanto hace a su contenido, se considera que los acuerdos impugnados no establecen nuevos deberes o facultades, así como tampoco establecen limitaciones o restricciones a los derechos o prerrogativas de los partidos políticos, toda vez que se constriñen a citar y a reiterar las reglas previamente emitidas y aprobadas en la materia vigentes para regular los actuales procesos electorales locales y a exponer las prácticas seguidas por la autoridad administrativa a fin de dar cumplimiento a las mismas.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que el acuerdo impugnado vulnera el derecho a la información, así como al derecho al voto libre e informado porque las modalidades vigentes para el acceso a las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos no constituyen la única fuente de información o de contacto entre aquellos y los electores, pues los partidos políticos pueden desarrollar una estrategia política electoral estatal que incorpore también otras formas de propaganda, contacto y diálogo con la ciudadanía para dar a conocer la propuesta política de candidatos y partidos de manera directa, de ahí que no resulte procedente equiparar como premisa general las posibles limitaciones a las prerrogativas de los partidos con la afectación del derecho a la información.

En el proyecto se estima infundada también la afirmación de que los acuerdos no atienden al principio de progresividad, ya sea respecto del derecho de información o a las condiciones de acceso en las prerrogativas de los partidos, porque los recurrentes no acreditan la existencia de una situación en que la autoridad administrativa haya establecido un modelo de órdenes de transmisión diferenciado en alguna entidad federativa respecto del cual la interpretación formulada en la consulta que se impugna suponga un retroceso.

Por otra parte se estima infundado lo expuesto por los recurrentes en el sentido de que es incorrecto que la responsable haya concluido que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sí estaría en aptitud de ordenar incluir la transmisión que la responsable haya concluido que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sí estaría en aptitud de ordenar incluir la transmisión de materiales en emisoras no señaladas en las solicitudes de los partidos políticos, porque al ser ese órgano de dirección el encargado de velar por el ejercicio pleno de su prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión y de cumplir con lo determinado por los órganos colegiados para ello, a dicha área ejecutiva le corresponde atender y, en su caso, corregir las eventualidades que se llegaran a presentar en la ejecución de las actividades tendientes a garantizar el acceso de los partidos a los medios de comunicación social, sin que ello excluya la posibilidad de que dicha autoridad pueda consultar previamente a los partidos políticos si el tiempo y los actos determinados en los diversos acuerdos lo hace posible, pues de esta manera la autoridad garantiza de mejor forma el ejercicio de tal prerrogativa.

Por otra parte, en el proyecto se considera que, contrariamente a lo que sostienen los apelantes, el hecho de que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión tengan la obligación de realizar bloqueos para cumplir con las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral a nivel estatal, no implica la posibilidad de difundir promocionales de radio y televisión, diversificados de acuerdo al cargo a elegir, pues ello se constituiría, de ser el caso, en un aspecto novedoso en la forma de operar el sistema de comunicación política y que no depende exclusivamente de aspectos técnicos, sino también operativos.

Por tanto, la ponencia advierte que los acuerdos impugnados en nada modifica en el esquema de operación del modelo de comunicación político-electoral aprobada para los procesos electorales de 2013 en el cual en esencia es igual al utilizado durante los procesos electorales federales y locales a partir del año 2009.

Finalmente, en el último agravio los apelantes sostienen que la falta de información técnica y la necesidad de contar con un dictamen de factibilidad no puede ser obstáculo para la exigibilidad de una obligación constitucional.

Señalan que la responsable ya debe contar con ese tipo de información, por lo que no existe justificación para ordenar la realización de un diagnóstico relativo a la operación del sistema integral para la administración de los tiempos del estado.

En el proyecto el agravio se estima infundado, pues la necesidad del diagnóstico encuentra plena justificación en la directriz emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación 55 de este año y en las circunstancias que prevalecen en los 14 procesos electorales locales en curso, además de que la responsable ha reconocido que no se han generado en este momento los insumos necesarios para modificar el esquema de elaboración de órdenes de transmisión, pero no ha reconocido que tenga a su disposición información o que haya realizado consultas o dictámenes de factibilidad técnica vinculados con el tema planteado en las consultas.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de inconformidad, en el proyecto se propone ordenar la acumulación de los recursos y confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Señor Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Para referirme al recurso de apelación 69, si no hubiera intervención en los anteriores.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto si hay alguna intervención en algún asunto. ¿Sí?

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el 375.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En el 375. Tiene usted el uso de la palabra, señor magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Perdón por el abuso de la expresión, pero es nuevamente este un caso *sui generis*. El problema que se plantea en este caso es la contratación de tiempo para la transmisión en radio de un promocional. El contratante, la asociación civil denominada "Forza Joven", del Partido Acción Nacional, actuando por conducto de su representante Eduardo Velázquez Reyes.

En esa ocasión se transmitió un promocional con el siguiente contenido: "1, 2, 3, esta campaña viola nueve artículos de la Constitución de Michoacán y 37 artículos del Código Electoral del estado. Senador Cortés, respete la ley, respete su entidad y respete a su partido. Forza Joven. PAN".

El senador presenta denuncia por considerar que esta propaganda le denigra, y después de todo el procedimiento se llega a la emisión de la resolución ahora controvertida, en donde se impone sanciones por dos posibles contravenciones a la normativa vigente. Por una parte, se precisa en el proyecto, por la posible vulneración a lo previsto en el artículo 49, párrafo cuatro y 345, párrafo uno, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuida a Eduardo Velázquez Reyes por la contratación de tiempo en radio para la difusión del promocional identificado con el folio -se da la clave- en cuyo contenido se hizo referencia a Marco Antonio Cortés Mendoza, entonces senador de la República, y se hizo alusión al Partido Acción Nacional, el cual podría constituir propaganda dirigida a incluir en las preferencias del electorado.

Y la conducta B o segunda conducta, la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo uno, inciso b) del Código Electoral, atribuida a José Humberto Martínez Morales y a Loucille, ambos de apellidos Martínez Morales, concesionarios de las estaciones tales, por la difusión de propaganda con contenido político o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Si el contrato es uno, la conducta sólo puede ser una y no dos. La conducta atribuida al contratante de transmitir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales del electorado tendría que ser la misma, atribuida a los concesionarios de la estación de radio.

Sin embargo, no es así. A uno se le atribuye, al contratante, al que solicita la transmisión del promocional, se le imputa la conducta de contratar tiempo en radio para transmitir propaganda dirigida a influir en las preferencias del electorado; en cambio, a la radiodifusora la transmisión de propaganda con contenido político o electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral. Y el contratante, Eduardo Velázquez Reyes, no impugna la resolución sancionadora.

Los hechos están probados, están admitidos, no hay controversia sobre los hechos.

Quizá el panorama hubiese sido diferente si Eduardo Velázquez Reyes, quien solicitó la transmisión del promocional hubiese venido en defensa de su interés, no lo hizo, sólo es controvertida; la segunda parte: difusión de propaganda con contenido político o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, y desafortunadamente así está tipificado el tipo de infracción administrativa: difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, según el artículo 350, párrafo uno, inciso b) del Código Electoral.

Y como son los concesionarios los únicos que controvierten esta resolución sancionadora y no demuestran que la transmisión la hicieron por orden del Instituto Federal Electoral, resulta evidente la infracción en la que incurrieron y por tanto se propone confirmar la resolución impugnada.

Efectivamente sus argumentos, sus conceptos de agravio son infundados o inoperantes, no cuestionan la tipificación de la infracción, aceptan haber llevado a cabo la difusión, no

pueden alegar que es un caso de libertad de expresión porque el tipo previsto en el Código Electoral está plenamente concretado a pesar de lo que pudieron haber controvertido y no controvirtieron, y no queda tampoco en el ámbito de facultades del Tribunal una suplencia de la queja de esta naturaleza, la infracción es difundir propaganda con contenido político o electoral y si bien al contratante se le atribuyó haber contratado tiempo para transmitir propaganda electoral, al tener este tipo de esta manera con alternativa, pues es incuestionable que aunque no sea propaganda electoral por la fecha de transmisión, que fue el 12 de mayo y la precampaña inició hasta el 17 de mayo, de tal suerte que en ese momento el Senador aunque pudiera tener carácter de aspirante a precandidato o candidato, es evidente que no estaba ni en precampaña ni en campaña, por tanto cualquiera publicidad que se hiciera, en su opinión para denostarlo, o para influir en los posibles electores, pues simple y sencillamente no tipifica ese supuesto.

En cuanto al contratante, pero en cuanto a los contratados o concesionarios sí incurren en la infracción de haber transmitido propaganda política o electoral sin que tuvieran orden del Instituto Federal Electoral.

Por estas razones coincido con la propuesta que hace el magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y votar a favor de este proyecto.

Y Presidente, si no tienen inconveniente también me gustaría hacer alusión al proyecto del siguiente caso que son los recursos 453 y 455.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Magistrados si hay alguna otra intervención respecto al primero que abordó el Magistrado Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Muy rápido Presidente y para hacer una confidencia que no salga de esta Sala, como diría el Magistrado Carrasco.

En las discusiones previas al asunto y lo quiero hacer notar a manera de reconocimiento, el magistrado Galván estaba muy preocupado por la libertad de expresión porque es un asunto digamos que borda ahí, y en principio él me había manifestado que probablemente estaría en contra de este proyecto y a golpe de estudios se convenció y se lo quiero reconocer aquí, no por el sentido de su voto, sino porque se metió de verdad claro así estudiamos los asuntos, pero vale la pena mencionarlo.

Sería cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado Presidente.

El comentario obedece a lo que decía yo, no vino el contratante a defenderse. Si hubiera venido a defenderse quizá el panorama sería otro, pero él consintió el acto, consintió el acto en términos de la legislación procesal vigente porque no controvirtió y los concesionarios no pudieron desvirtuar, antes bien aceptan expresamente haber transmitido el promocional y la técnica legislativa que vemos en nuestro Código de que puede ser una u otra conducta la que cause la infracción y que motive la sanción, pues no queda sino resolver cómo se está proponiendo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra respeto al otro asunto que usted anuncio.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación a el proyecto correspondiente a los recursos de apelación 453 y 455 de 2012, no comparto la propuesta, porque para mí la tipificación de las infracciones debe ser clara, debe ser contundente y en este caso para mí no se concreta el supuesto normativo que se invoca en la resolución sancionadora.

Es cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su Artículo 77, párrafo 2: “No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil en términos del inciso g)”. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En este caso se sanciona por la aportación en especie que se atribuye a la Cámara de la Industria de la Construcción.

Sin embargo, en autos está acreditado que no es la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción la que hizo la aportación correspondiente, la que motiva la sanción, que es la publicación de un desplegado en medios impresos manifestando apoyo al candidato Enrique Peña Nieto en la elección de Presidente de la República.

Aparece en la publicación el logotipo de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción Asociación Civil y aparece también la firma del delegado de esta cámara en el Estado de México. Pero en autos está acreditado que quien contrató y pagó la publicación de este desplegado fue el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción, Asociación Civil, hecho que también es reconocido en las constancias de autos.

Evidentemente, la asociación civil no es una empresa mercantil, se rige por la legislación civil, conforme a la cual se constituyó. En todo caso, el aportante es el que paga, y si pagó la asociación civil, la asociación civil es la responsable de esta aportación, es la aportante, no la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, por tanto, no procede sancionar a la Cámara correspondiente.

Pero además, las cámaras empresariales y sus confederaciones, con independencia de que agrupen a personas morales de Derecho Mercantil, o constituidas de cualquier otra manera, no necesariamente conforme a la Ley de Sociedades Mercantiles o conforme al Derecho Mercantil, las cámaras de la Industria, las cámaras de Turismo, las cámaras de Comercio, se pueden constituir de cualquier otra manera, y están regidas por la Ley de Cámaras Empresariales y sus confederaciones.

Establece el artículo 1º que la presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Tiene por objeto normar la Constitución y funcionamiento de las cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, y de las cámaras de Industria, así como de las confederaciones que las agrupen. También tienen por objeto normar al Sistema de Información Empresarial Mexicano. Y, por supuesto, viene un glosario en el artículo 2º para definir cada uno de los términos que se usan en la ley.

Y en el artículo 4º se establece que las cámaras y sus confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas conforme a lo dispuesto en esta ley y para los fines que establece.

El propio artículo 4º establece que las cámaras y sus confederaciones representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo, y colaboran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza.

Son órganos de consulta y colaboración del Estado. El gobierno deberá consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan la actividad de las cámaras y sus confederaciones será la propia de su objeto, no tendrán fines de lucro y se abstendrán de realizar actividades religiosas o partidistas.

Hay un régimen especial y una naturaleza especial para estas instituciones de interés público.

Para mí no se les puede calificar como empresas mexicanas de carácter mercantil y por tanto no pueden ser sujetos activos de la infracción prevista en el artículo 77, párrafo dos, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto no implica que si cometen una conducta ilícita queden sin sanción, pero habrá que aplicar en su caso la normativa que corresponda, no el Código Electoral en este tipo de infracción en el cual no pueden tener el carácter de sujetos activos.

Al no ser empresas de carácter mercantil no se les puede sancionar por hacer una aportación que no han hecho, sino que la hizo la asociación *Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción*, que si bien es conexas a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción son dos entes de derecho diferentes, dos entes cada uno con personalidad jurídica propia, de tal manera que si hubiere alguna conducta ilícita en que hayan incurrido Cámara y persona conexas, pues se les pudiere juzgar también por esa conducta ilícita, pero no por infracción al artículo 77, que hemos mencionado y que sustenta la resolución controvertida.

Para mí no se les puede aplicar esta normativa por razones formales y materiales.

Si hubiesen incurrido en una conducta antijurídica, si hubiesen incurrido en simulación de actos, si hubiesen incurrido en fraude a la ley, habría que llevar a cabo el procedimiento de investigación correspondiente para llegar también a la posible sanción correspondiente, pero no a la que no les corresponde. De ahí que no comparto la propuesta que se hace en este caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. El proyecto que someto a la consideración de sus señorías lo que trata de hacer es responder a las siguientes preguntas, a ver si así se comprende cuál es mi posición.

Sería: ¿Cuál es la razón de prohibir que las empresas mexicanas de carácter mercantil hagan aportaciones o donativos a los contendientes en un proceso electoral?

La siguiente sería: ¿Qué se entiende por carácter mercantil?

La otra pregunta sería: ¿Cuál es la naturaleza de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción?

Otra es: ¿se puede considerar que la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción tiene carácter mercantil? ¿Cuál es el objeto de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción? ¿Quiénes la integran? ¿Cuáles son los intereses que representa y defiende?

La circunstancia de que la aportación se haya pagado con recursos del Instituto de

Capacitación de la referida Cámara en su calidad de asociación civil, ¿le concede licitud a la aportación? ¿Qué es este Instituto? ¿Qué hace? ¿Cuáles son sus fines? ¿Cuál es su objeto? ¿Quién ordenó publicar las inserciones? y ¿quién se hace responsable de tales inserciones? Si ustedes me permiten esta licencia, podría decir que una Cámara de alguna industria es una especie de equivalente al sindicato de los trabajadores de algún ramo, pero por lo que hace a los patrones o a las empresas mercantiles.

El proyecto propone revocar la resolución reclamada por dos razones esenciales. Primero, porque se considera que por las funciones que realiza, los intereses que defiende y los sujetos que la integran, la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción sí encuadra, no es que sea lo mismo desde luego, desde una interpretación literal me parece que el Magistrado Galván tiene razón, pero haciendo esta lectura nos parece que sí encuadra que la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción en el concepto de empresa mexicana de carácter mercantil a que se refiere el artículo 77.2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y la siguiente razón es porque hay evidencia de que el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción, esta asociación civil, no fue la que realizó realmente la aportación a pesar de que de dicha asociación se obtuvieron los recursos para el pago de las inserciones, sino que fue la Cámara, indirectamente, quien la hizo, y a ésta le está prohibida hacerla por encuadrar en el concepto de empresa mexicana de carácter mercantil.

Por ello es que propongo a sus Señorías ordenar al Instituto Federal Electoral que a la brevedad posible realice todos los actos procesales necesarios para dejar el procedimiento en estado de resolución, a fin de que el Consejo General dicte una nueva resolución.

El objetivo primordial que anima el proyecto de sentencia que pongo a consideración de sus Señorías es cerrar la puerta a aportaciones en especie de empresas que puedan hacerlo a través de las Cámaras a las cuales pertenecen primeramente.

Sería cuanto Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En este aspecto considero que les asiste la razón a los actores, porque si bien la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción está constituida como una institución pública sin fines de lucro, el Instituto de Capacitación, como una asociación civil anexa a la primera, lo cierto es que la finalidad es que la promoción y defensa de los intereses de las empresas mercantiles afiliadas sea, desde luego, realizada por la Cámara de la Industria de la Construcción.

Por tanto, para mí, independientemente de la definición que tiene el precepto en relación con el carácter mercantil, la definición gramatical de lo que podíamos definir como mercantil, la Cámara tiene un carácter similar a una empresa mercantil, si quisiéramos en un momento dado equipararlo a ello, y, por tanto, le estaría prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos.

La idea del legislador fue prohibir la realización de aportaciones a los partidos políticos desde este punto de vista y, si bien el precepto mencionado refiere a empresas mercantiles, pues también deben de estar constreñidas a esa prohibición las que no son mercantiles.

La aportación denunciada consistió en la publicación de dos inserciones en los periódicos "Reforma" y "El Universal", el 18 de abril de 2012, autorizados por el presidente de la

delegación de esa Cámara en el Estado de México, con la finalidad de defender los intereses de los empresarios agremiados en relación con la obra pública realizada entonces por el gobernador del Estado de México.

De acuerdo con el Código de Comercio, se regula como mercantil la actividad del empresario realizada en relación con los fines de las empresas. Por lo que para determinar si una persona moral tiene o no el carácter de mercantil se debe verificar su actividad y los fines que persigue.

Y en este caso, precisamente, considero que si, de acuerdo con su normativa, la Cámara de la Industria de la Construcción tiene como objeto promover e impulsar la construcción de todo tipo de infraestructura y desarrollo de vivienda, comercial o de servicios, así como prestar servicios públicos concesionados, ésta sí tiene el carácter de mercantil o, cuando menos, un carácter similar al de una empresa mercantil.

Precisamente por ello, si los afiliados o asociados a la Cámara son personas físicas o morales dedicadas a la construcción y desarrollo de obras o prestación de servicios relacionados, que tienen intereses mercantiles de acuerdo con las actividades que realizan, desde luego que son intereses que son representados e impulsados y defendidos por la Cámara que los aglomera, que los agrupa, que es la Cámara de la Industria de la Construcción.

Por tanto, desde mi punto de vista, sí le es aplicable la prohibición establecida en el artículo 77, apartado 2, del Código Electoral, de realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie a los partidos políticos con la finalidad de evitar su vinculación con intereses privados.

Lo importante es que si la ley le llamó “empresa mercantil”, realmente es porque se presume que la empresa mercantil es aquella que dispone de bienes que puede aportar a los partidos políticos. Pero si una empresa no realiza las actividades que normalmente ejerce una empresa mercantil, pero sí puede donar aportaciones a los partidos políticos, para mí está en el supuesto que menciona el precepto. Por ello, al haber autorizado dicha Cámara de la Construcción las inserciones en los periódicos por conducto del presidente de la delegación en el Estado de México, se efectuaron aportaciones en especie a favor de los partidos que integraban la coalición, ello independientemente a que esté registrada como una empresa mercantil o no lo esté.

Precisamente por ello comparto el proyecto en los términos en que se presenta. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Ha sido un buen día de asuntos frontera, Presidente, y éste no es la excepción. A mí sí me parece muy relevante desde varios aspectos. Le consultaba al Magistrado Galván, que tiene todo un bagaje jurisprudencial, que no hemos, o no recuerdo que la tesis de la anterior integración de la Sala Superior, que lleva por rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, le son aplicables los principios del *ius punendi* desarrollados por el derecho penal, si hemos tenido distintos precedentes con posterioridad a este ejercicio, no se ha convertido en jurisprudencia formal o no lo recuerdo ahorita de manera muy precisa, compañeros, pero es algo que voy a traer a colación en mi exposición.

Digo que el asunto es muy interesante porque se ha explicado muy bien cuál es el acto combatido, una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictada el 30

de agosto del año pasado, a través de la cual resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización en contra de la coalición “Compromiso por México”, conformada por el PRI y el Partido Verde Ecologista, por haber recibido aportaciones en especie, dos inserciones publicadas el 18 de abril del año pasado en los periódicos de circulación nacional “Reforma” y “El Universal”, a favor de su candidato presidencial, con el siguiente contenido ambas inserciones: “Las empresas constructoras mexiquenses que formamos parte de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, delegación Estado de México, reconocemos en el gobernador del Estado de México la gran inversión realizada en la construcción de más de seis mil obras”, y algunas otras expresiones. Y desde la perspectiva de la autoridad federal electoral, estas inserciones no contravienen lo dispuesto en el artículo 77, arábigo 2º, inciso g), del COFIPE.

¿Qué dice este precepto? “No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, las empresas mexicanas de carácter mercantil”.

Como podemos observar, esta norma de restricción abrigada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como sujetos activos de la infracción, si me permiten decirlo en esos términos, a personas morales de carácter mercantil, esto es, a empresas mexicanas que tengan esa naturaleza.

Comentaba con el Magistrado Galván sobre la tesis, precisamente, de este Tribunal que establece que en el Derecho Administrativo Sancionador, se reconocen los principios de *ius punendi* desarrollados por el Derecho Penal.

Sólo con el objetivo de establecer mi posición, creo que todos recordamos de manera muy puntual que en materia penal los delitos en tratándose de acreditación de delitos debe quedar los elementos de composición del delito, tienen que quedar debidamente, por supuesto, acreditados, pero lo fundamental para este debate es que el sujeto activo de la infracción en materia penal tiene que ser el sujeto al que se encuentra destinada la norma, es decir, si estuviéramos analizando en la materia penal, sin duda estaríamos para respetar el principio de legalidad, tendríamos que hablar de que sólo pueden cometer esta conducta, si fuera sancionada por normas penales, una empresa de carácter mercantil y estas empresas, este sujeto activo encuentra una definición en el Código de Comercio, es decir, es esa regulación legal la que determina cuáles son las empresas mercantiles y a partir de ello tendríamos que determinar si hay la infracción a una norma penal, estoy hablando de personas morales, por supuesto, estoy haciendo sólo un ejercicio de comparación con la materia penal, tendríamos que estar a la definición del Código de Comercio de lo que es una persona moral, si estuviéramos juzgando conductas de esa naturaleza, y si se pudiera juzgar conductas de personas morales en el ámbito penal.

¿Por qué hago este ejercicio? ¿Por qué propongo esto?

Porque en esa tesis de la Sala Superior nosotros y creo que la hemos reiterado, hemos reconocido que los principios del *ius punendi*, el principio de legalidad, es decir, el principio de estricta aplicación de la ley penal cobra vigencia en tratándose de procedimientos administrativos sancionadores.

Nosotros hemos dicho que es válido sostener que los principios desarrollados por el Derecho Penal son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador como manifestación del *ius punendi*, los dos, tanto el Derecho Penal como el Administrativo Sancionador tienen un objetivo en común.

Pero ese criterio de la Sala Superior establece: “Esto no significa que se deba aplicar al Derecho Administrativo Sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el Derecho Penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre ni todos los principios penales le son aplicables al administrativo sancionador, sino que debe de tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines del procedimiento administrativo sancionador.

Y ¿por qué pongo este tema en el debate?, lo primero que creo que nosotros tenemos que revisar es cuál es el bien jurídico que se protege a través de esta restricción legal y, creo que en eso coincidimos todos, que es la no permisión de que personas morales de empresas mexicanas de carácter mercantil realicen aportaciones o donativos a los partidos políticos o a los aspirantes, precandidatos o candidatos, a cargos de elección popular ni en dinero ni en especie, ese es el bien jurídico protegido que no es otra cosa que la equidad en la contienda electoral.

Dice la exposición de motivos respectiva de estas disposiciones que, pasando a otra importante materia, proponemos la regulación estricta del financiamiento partidista derivado de fuentes distintas a la pública a las que los partidos tienen derecho a utilizar.

A este respecto, el objetivo, conforme a los consensos alcanzados, es que el financiamiento privado quede sujeto no solamente a mayores y más estrictas regulaciones, sino que el monto total permitido a cada partido sea sustancialmente menor al hasta hoy autorizado.

Como podemos ver, hubo una lógica tanto del poder revisor como del legislador de no permitir que el dinero privado entrara a las campañas políticas y pudiera determinar el que se rompiera el principio de equidad de frente a las elecciones.

En mi perspectiva, el contenido de los promocionales me deja a mí suficientemente claro que no sólo está involucrada en la aportación de dinero para la difusión de estos promocionales la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción ni la asociación civil, Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción, no. Son expresos los promocionales al señalar: “las empresas constructoras mexiquenses que formamos parte de la Cámara reconocemos al ex gobernador de ese Estado la gran inversión realizada en la construcción de más de 6 mil obras”.

Están implicadas, sin duda, las empresas constructoras de ese Estado en el promocional, y son las empresas, a través de la Cámara, precisamente, o que por conducto de la Cámara difunden estos promocionales; y en la restricción de nuestro orden legal, el sentido expreso es que no pueden realizarse aportaciones o donativos a los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular en dinero por empresas mexicanas de carácter mercantil.

La circunstancia que sea, la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción o la asociación civil, Instituto de Capacitación de la propia industria, las que aparezcan, esta última financiando estos promocionales y la Cámara sujeta al régimen administrativo sancionador, creo que no exime de considerar acreditado el tipo de la infracción administrativa, a partir de que son finalmente las empresas constructoras mexiquenses las que, a través de la Cámara que los regula y por conducto de ese instituto, difundieron los promocionales.

Creo que hay un vínculo unívoco entre las empresas que conforman la Cámara, la propia Cámara y el propio Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción.

Otro debate sería, desde mi perspectiva, que ni en el contenido de los promocionales, ni en el acervo probatorio atinente al juicio estuvieran implicadas las empresas constructoras

mexiquenses o estuviera implicada la propia Cámara que las aglutina y fuera un tema atinente al Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción.

Pero me parece que al estar, de manera expresa en el contenido de los promocionales, involucradas las empresas constructoras mexiquenses, en términos del artículo 75 del Código de Comercio, son precisamente o tienen la calidad de empresas mercantiles. Me parece que la circunstancia de que lo hayan hecho por conducto de la Cámara que las representa y que haya pagado esas inserciones el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción, no exime a la propia Cámara de la responsabilidad administrativa a partir de la restricción del artículo 77, que prohíbe a las empresas, como en la especie son las que representa la Cámara, financiar propaganda político-electoral con estas características. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: El Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sobre el 69, si no tienen inconveniente, Presidente, y agradecer al Magistrado Carrasco sus consideraciones.

Este asunto tiene que ver con la impugnación a la respuesta o al acuerdo emitido por el Consejo General que da respuesta a consultas formuladas por Javier Corral, Javier González Rodríguez y otras personas y partidos políticos, y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

La problemática, si ustedes me permiten resumirlo, descansa en una cuestión central de determinar si, en el contexto del sistema de comunicación político-electoral vigente, existe el deber de la autoridad de emitir órdenes de transmisión con versiones de promocionales diferenciadas por estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la misma entidad federativa cuando así lo soliciten los partidos políticos.

La cuestión a resolver se centra en determinar si las respuestas dadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a las consultas formuladas vulneran los principios de certeza, de legalidad y de objetividad, para lo cual el proyecto que someto a la consideración de sus Señorías pretende resolver, plantear y resolver las siguientes preguntas:

1. ¿El modelo impone restricciones novedosas a los partidos políticos en ese ámbito?
2. ¿Se vulnera el derecho a la información de la ciudadanía?
3. ¿La respuesta viola el principio de progresividad?
4. ¿Se otorgan facultades nuevas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos políticos en la materia?
5. ¿Se exime a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de su obligación de bloqueo?
6. ¿Se modifica con la respuesta el Sistema de Generación de Órdenes de Transmisión?

El proyecto propone confirmar la respuesta dada por la autoridad responsable a las consultas formuladas, en virtud de que no se establecen nuevos deberes o facultades, así como tampoco se establecen limitaciones o restricciones a los derechos o prerrogativas de los partidos políticos.

La naturaleza del acto impugnado, es decir, los acuerdos impugnados constituyen las respuestas específicas que la autoridad administrativa electoral emite en atención a la petición y a las consultas. Por tanto, tales acuerdos no suponen, de acuerdo con su naturaleza, la aprobación de nuevas reglas, sino la valoración que hace la autoridad electoral de las normas y prácticas existentes, a fin de dar respuesta a los planteamientos e inquietudes de los solicitantes.

Los acuerdos impugnados no vulneran el derecho a la información, así como tampoco el derecho a votar de manera libre e informada. No se vulnera el principio de progresividad, pues la Constitución establece también deberes de prevención respecto a posibles violaciones a los derechos humanos, lo cual no ocurre con la respuesta que se da al planteamiento que se hizo.

La evolución en la materia de análisis permite afirmar, por lo menos a un servidor, que en general la autoridad administrativa ha procurado un avance gradual en el acceso de los partidos y las condiciones de difusión de pautas y órdenes de transmisión. Esto no significa que no sea perfectible y que no se pueda más, y que no puedan tener razón en sus inquietudes quienes plantean la solicitud, pero cosa distinta es que estas inquietudes pudieran incorporarse a los procesos electorales que están en puerta.

El último paso dado dentro de la evolución del modelo de comunicación política fue la obligación general de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, de realizar bloqueos para poder cumplir con las pautas a nivel local.

Por otro lado, me parece importante decir que el Consejo General no está ampliando la esfera de facultades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Y la pretensión de los recurrentes de transmitir *spots* en radio y televisión de manera diferenciada sí es un aspecto novedoso, no equivocado ni ilegal, por ahora no me pronuncio, pero sí novedoso, respecto del proceso que está en marcha.

Me parece que es importante y es válido concluir que la necesidad del diagnóstico, cuya elaboración corresponde al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral encuentra plena justificación. En el SUP-RAP-55, ya resuelto por esta Sala, señalamos que las mencionadas consultas implicaban que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizara un previo estudio de sus ventajas y desventajas, así como de los alcances materiales, técnicos y jurídicos que permitan operar al Sistema Integral de Administración de Tiempos del Estado, en condiciones de certeza y máxima eficacia.

En el acuerdo del Consejo General 156 de este 2013, se reconoció también que los cambios propuestos en las consultas presentadas por Javier Corral Jurado y el Partido de la Revolución Democrática, podrían tener impacto técnico y operativo que rebasa las capacidades para su implementación inmediata, y en ese sentido es que la respuesta que se da a las consultas me parece deben de ser confirmadas y el tema seguirá.

No omito señalar que son planteamientos muy inteligentes y en los alegatos de oídas que se tuvieron para los anteriores asuntos. La verdad es que nos han puesto a pensar a trabajar y decidimos resolver esto con la aprobación de sus Señorías en esa sesión para dar certeza respecto de los procesos que ya están en curso.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Votaré a favor del proyecto. Coincido con la mayor parte de la argumentación, aunque el tema, claro, también presenta sus características especiales porque son respuestas a consultas, lo cual en principio no puede causar ningún agravio.

Pregunta el ciudadano, pregunta un partido político o más de uno, se le contesta, sin que sea el caso de que la respuesta pueda causar agravio a los consultantes.

En el otro caso es la respuesta que se da a la petición del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que ya contiene una respuesta distinta, ya no es respuesta a una consulta, sino respuesta a una petición, respuesta que sí puede causar agravio.

Sin embargo, es cierto que se plantean de manera inteligente las controversias, se hace alusión a una facultad que excede las que la ley le otorga a uno de los órganos del Instituto Federal Electoral y sin embargo en la medida de las posibilidades materiales y jurídicas, se dice en el proyecto, la autoridad debe cumplir, respetando el derecho de los partidos políticos a manifestar lo que a su interés convenga cuando se pretenda no transmitir el contenido del promocional específico, sino un contenido genérico, lo cual está previsto en la ley.

Pero en la otra parte, que es la fundamental, de atender a las peticiones, consultas, porque no son eminentemente consultas, estaríamos infringiendo un principio básico del Derecho Electoral, el principio de certeza. No se puede en este momento modificar nada de lo que se pretende modificar porque sería cambiar las reglas en materia de publicidad electoral en radio y televisión, lo que traería como consecuencia el quebrantamiento de las reglas que fueron establecidas oportunamente y por ende infracción al principio de certeza, que por supuesto es inadmisibles y para no incumplir ese principio de certeza lo que debemos hacer es lo que propone o se propone en el proyecto: confirmar los acuerdos controvertidos. Por ello también votaré a favor de este proyecto.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos correspondientes a los recursos de apelación 375 y 69 con propuesta de acumulación del 70, en contra del que corresponde al recurso de apelación 453 y propuesta de acumulación 455, caso en el cual parece por las intervenciones que tendré que presentar voto particular.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos de los recursos de apelación 375 de 2012 y 69 y 70 de 2013 han sido aprobados por unanimidad de votos, mientras que el de los recursos de apelación 453 y 455, ambos de 2012, han sido aprobados por mayoría de 4 votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 375 de 2012, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En los recursos de apelación 453 y 455 de 2012 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca, en la parte que fue objeto de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- Se ordena al referido Instituto que, a la brevedad, realice todos los actos procesales necesarios para que el señalado Consejo dicte una nueva resolución en los términos establecidos en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 69 y 70, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario, Ernesto Camacho Ochoa, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 947 de 2013, promovido por Ángel Benjamín Robles, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que modificó la lista de senadores del VIII Consejo Nacional publicada por la Mesa Directiva de dicho órgano.

El Magistrado Ponente propone declarar fundados los agravios relacionados con la indebida valoración de los medios de prueba, pues en concepto de la ponencia la responsable actuó indebidamente al exigir que Ángel Benjamín Robles aportara una constancia de afiliación reciente para acreditar su militancia al partido.

Ello porque de acuerdo con el marco normativo apartidista, ningún órgano o instancia del partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso y permanencia de la

militancia, ni se advierte alguno a partir del que el sólo hecho de permanecer con la calidad de afiliado exija al militante contar o solicitar a un órgano partidista una constancia reciente de afiliación.

Lo único que establece la normatividad partidista es que para permanecer con la calidad de afiliado o miembro del partido cada seis años se deberá refrendar la militancia.

Sin embargo, como se expone en el proyecto tal disposición no era exigible para el actor.

Además en autos no está demostrado que el ciudadano hubiera renunciado al partido después de la fecha de expedición de la constancia de afiliación, o bien, la existencia de una resolución emitida por alguna instancia partidista en la que se determinara su expulsión con posterioridad al documento que avala su membresía.

No obsta que en septiembre de 2011 hubiera tenido lugar la campaña nacional de refrendo y afiliación del partido, pues ésta tuvo por objeto incluir en el listado nominal a los militantes inscritos en el padrón histórico del partido para presentarse al proceso de selección interna de candidatos a congresistas que tuvo lugar en ese mismo año.

Tampoco desvirtúa la militancia del actor la invocación de lo resuelto en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, pues en esa ejecutoria no se observa que en la constancia de afiliación exhibida en la queja en contra del órgano hubiera sido analizada, menos que dicho órgano jurisdiccional hubiera desestimado el valor que le corresponde.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 947 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para los efectos precisados en la sentencia.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguiente proyectos listados en esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización y la de los Señores Magistrados, doy cuenta con ocho proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el proyecto del asunto general 43, formado con motivo de la impugnación promovida por Martha Lorena Meléndez Mata, con la finalidad de controvertir el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la 1ª Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara Jalisco, por el que se determinó no dar trámite al escrito de amparo directo presentado por la actora, se propone desechar de plano su impugnación porque el recurso intentado no es procedente para controvertir las resoluciones emitidas por las Salas Regionales, y no es posible reencauzarlo al diverso recurso de reconsideración, porque no se actualizan los supuestos de procedibilidad.

Asimismo, se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, para que en el ámbito de su competencia provea lo necesario respecto a la seguridad física de la actora.

En el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 73, promovido por Humberto Guerrero González en su carácter de síndico procurador del ayuntamiento de Copala, Guerrero, con la finalidad de controvertir la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de ese Estado, por la que se ordenó al mencionado ayuntamiento el pago a diversos ciudadanos de sus percepciones económicas, se propone asumir competencia para conocer del asunto y desechar de plano la demanda, porque el acto carece de legitimación para promover el juicio de mérito y no es posible reencauzarlo al diverso juicio ciudadano, en atención a que las autoridades responsables no tienen facultades para controvertir una resolución expedida en un procedimiento del que forma parte.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 78, promovido por Raúl de Luna Tovar y otros, para impugnar la resolución de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia

Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, que ordenó el registro de diversos candidatos independientes a regidores por el principio de representación proporcional, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el juicio quedó sin materia porque la sentencia reclamada fue revocada en el diverso juicio de revisión constitucional 76 y sus acumulados, resuelto en esta Sesión Pública.

Respecto al recurso de apelación 68, promovido por "Radio Amistad de Sonora", S.A. de C.V., con la finalidad de impugnar la orden de desglose de autos dictada en la correspondiente resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se propone desechar de plano la demanda, en razón de que el recurrente carece de interés jurídico para controvertirla, ya que ese acto no vulnera de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

Por cuanto hace a los recursos de apelación 71, 72 y 73, promovidos por Javier Corral Jurado y Partido de la Revolución Democrática y Fernando Castro Trenti, respectivamente, para controvertir en los dos primeros el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se atiende la solicitud de suspender el apagón analógico en el Municipio de Tijuana, y en el último la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado órgano administrativo electoral de pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares, se propone acumular el recurso 72 al 71 y desechar de plano todas las demandas en virtud de que los medios de impugnación quedaron sin materia, según se expone en los proyectos.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de reconsideración 40 y 42, promovidos por Ramona Alicia Cervantes Marrufo y Oscar Agustín Lara Hernández, respectivamente, a fin de impugnar las correspondientes resoluciones emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral de la Primera y Tercera Circunscripciones Plurinominales con sede en Guadalajara, Jalisco, y Xalapa, Veracruz, en las que se propone el desechamiento de plano de las demandas.

Lo anterior porque no se surten los efectos supuestos de procedencia de los recursos de reconsideración, toda vez que en las resoluciones impugnadas no se inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal y tampoco es posible advertir que en ella se hayan analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulado por los recurrentes, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señor Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el acuerdo general 43/2013 se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la impugnación.

Segundo.- Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 73, en el que se asume competencia esta Sala Superior y 78, los recursos de apelación 68, así como 71 y 72, cuya acumulación se decreta y 73, al igual que los de reconsideración 40 y 42, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos se da por concluida.

Que pasen buenas tardes.

----oo00oo----